



MINISTERIO DE SALUD



N° 073- 2013/SIS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 11 ABR 2013

VISTOS: El Informe de Control N° 02-2010-2-5309 "Examen Especial de Verificación de Denuncias, del Órgano de Control Institucional, el Informe N° 005-2013-SIS/CPPA de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos; el Oficio N° 002-2013/JTP del ex trabajador Jorge Torres Paredes y el Informe N° 075-2013-SIS/OGAJ/JIPL con Proveído N° 223-2013-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el empleador tiene la facultad de normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, entre otras;

Que, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, establece que la Jefatura es el órgano de la Alta Dirección de más alta jerarquía en el Seguro Integral de Salud, responsable de aprobar la política institucional y supervisar su aplicación, en armonía con la política general del Sector Salud y del Sector Público;

Que, en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad como uno de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, señalando que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 043-2013/SIS de fecha 26 de febrero de 2013, se instaura Proceso Administrativo al señor Jorge Torres Paredes, ex Sub Gerente de Logística de la Oficina General de Administración de Recursos del SIS, por estar involucrado en la Observación 1 del Informe de Control N° 02-2010-2-5309, Examen Especial de Verificación de Denuncias, emitido por el Órgano de Control Institucional, por supuestamente no haber efectuado el Estudio de Mercado en el proceso de selección C.P. N° 001-2007 y presuntamente haberse sobrevaluado el valor referencial para la elaboración de 209,500 carpetas y 3'000,000 de etiquetas de vivienda censada para ser utilizadas en el Censo Nacional convocado por el INEI, proceso de selección desarrollado en el mes de julio de 2007;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (en adelante CPPA) tiene como principal atribución calificar faltas que califiquen como éticas, lo que se desprende de la Directiva N° 001-SIS/OAJ "Norma que establece el procedimiento de las Comisiones encargadas de procesar infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento en el Seguro Integral de Salud". aprobada por Resolución Jefatural N° 098-2009/SIS;

Que, si bien es cierto la CPPA de acuerdo al numeral 1 del 6.1 de la norma citada en el párrafo anterior es autónoma en el ejercicio de sus funciones, dicha atribución debe ser ejercida en el marco del principio de "legalidad", por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, en el presente caso, no se trata de infracciones al Código de Ética, los profesionales que formularon los cargos en el Examen Especial no invocaron infracciones a dicha normas circunscribiendo las infracciones a presuntas faltas administrativas por incumplimientos a la Ley N° 26850, Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y su Reglamento, Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Normas del Sistema Presupuestario pese a que la Ley N° 27815 del 12 de agosto de 2002 ya estaba en plena vigencia;

Que, en ese aspecto los informes de la Contraloría General de la República, a criterio de esta Oficina General de Asesoría Jurídica, cuentan con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes, de conformidad con el artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, de acuerdo a los numerales 13 y 14 del 6.2 de la Directiva N° 001-SIS/OAJ "Norma que establece el procedimiento de las Comisiones encargadas de procesar infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento en el Seguro Integral de Salud", aprobada por Resolución Jefatural N° 098-2009/SIS, los Informes de la CPPA deben ser analizados por la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión;

Que, si bien es cierto el proceso fue instaurado por presuntas infracciones al Código de Ética a criterio de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la lectura integral del expediente se colige que el deslinde de las presuntas responsabilidades del procesado deben sujetarse estrictamente a las presuntas infracciones indicadas por el Órgano de Control Institucional en su informe de control;

Que, en dicho aspecto, es facultad de la Jefatura apartarse de la recomendación de la CPPA por la "absolución" del procesado, señor Jorge Torres Paredes y asumir la recomendación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Oficio N° 002-2013/JTP, recibido el 18 de marzo de 2013, el señor Jorge Torres Paredes solicita la prescripción de la acción;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la acotada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiere sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (cinco años antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1029). Asimismo, el numeral 233.2 señala que, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada;

Que, en el mismo sentido la propia Contraloría General de la República, en el numeral 6.2.8 de la Directiva N° 008-2011-CG/GDES "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 333-2011-CG, establece que la potestad sancionadora para determinar la existencia de conductas infractoras y correspondiente imposición de sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que hubiera cesado en caso fuera una acción continuada;

Que, mediante el documento de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda declarar la Prescripción del Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la infracción administrativa cometida por el ex trabajador señor Jorge Torres Paredes, involucrado en la Observación 1 del Informe de Control N° 02-2010-2-5309, Examen Especial de Verificación de Denuncias, debido que desde la fecha de la presunta comisión de la infracción (año 2007) a la fecha de la instauración del proceso administrativo mediante la Resolución Jefatural N° 043-2013/SIS, han transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) para ejercer la Potestad Sancionadora de la Entidad, en consecuencia prescrita la acción (plazo prescriptorio cinco años) y que en caso haya ocasionado algún desmedro o perjuicio económico a la Entidad, por la infracción cometida, se



deberá interponer las acciones legales que correspondan a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud;

Con el visto bueno de la Secretaria General y conforme a lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la acotada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Prescripción del Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Entidad, por la supuesta infracción administrativa cometida por el ex trabajador señor Jorge Torres Paredes, en su calidad de ex Sub Gerente de Logística de la Oficina General de Administración de Recursos, involucrado en la Observación 1 del Informe de Control N° 02-2010-2-5309, Examen Especial de Verificación de Denuncias”, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la presunta comisión de la infracción administrativa hasta la instauración del proceso administrativo.

Artículo 2°.- Ordenar el archivamiento del Expediente N° 13-012321, que dio lugar a la Instauración del Proceso Sancionador contra el señor Jorge Torres Paredes, mediante la Resolución Jefatural N° 043-2013/SIS.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina General de Administración de Recursos, ejecutar lo resuelto en los artículos precedentes y en caso haya algún desmedro o perjuicio económico en contra del Seguro Integral de Salud, por la observación 1 del Informe N° 02-2010-2-5309, Examen Especial de Verificación de Denuncias, deberá informar a la Jefatura adjuntando los medios probatorios para su remisión a la Procuraduría Pública del MINSA, para el inicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Administración de Recursos, notificar la presente Resolución al ex servidor Jorge Torres Paredes y poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional del SIS.

Artículo 5°.- Encargar a la Secretaria General, coordinar con la Oficina General de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la página web del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese


PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud (e)

